

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Pta.	Pta.	
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la { Por un año.. 25	
	{ Por 6 meses. 12	Capital..... { Por 6 meses. 15	
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 10 de Julio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que en juicio ejecutivo seguido á instancia de Melquiades Tomás Garro contra Rufino González Jiménez sobre cobro de pesetas, en el que se embargó, como perteneciente al ejecutado, una finca situada en el paraje conocido con el nombre de el Alcornocal, término de Arenas de San Pedro, de 80 fanegas de cabida, con casa, pajar, cuadra y horno de pan cocer, bajo los linderos que se determinaron, se dictó sentencia de remate en 16 de Mayo de 1891, que fué declarada firme en 15 de Junio siguiente, ordenándose que se procediera á la ejecución:

Que en las diligencias de apremio para llevar á efecto la precitada sentencia, se celebró la primera subasta sin postor; y anunciada la segunda, pero antes de que ésta tuviera lugar, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando:

Que no resultaban inscritas en el Registro de la propiedad á favor del ejecutado de la finca expresada sino 14 fanegas de tierra de las 80 embargadas por el Juzgado, y que dichos terrenos pertenecían á los Propios del referido pueblo; que para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1863, se reputan montes públicos, no sólo los del Estado, sino los de los pueblos y Corporaciones que dependan del Gobierno, exceptuados de la desamortización, sino también los que declarados enajenables no hayan pasado todavía á dominio particular; que mientras no sean venidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallan en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiere deducido reclamación alguna (art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865); que los Gobernadores, con arreglo á las Reales órdenes de 4 de Abril de 1883 y 14 de Enero de 1893, deben mantener al Estado, los pueblos ó los Establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859 ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus dueños, ó la Administración; que es de las atribuciones del Gobernador mantener á los pueblos en la posesión de los montes mientras otra cosa no se resuelva por los Tribunales en el juicio correspondiente de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Abril de 1888 y 25 de Febrero de 1889;

que la Administración tiene derecho para conocer con preferencia á la Autoridad judicial, y sin perjuicio de la competencia de ésta, en las cuestiones que se susciten sobre la pertenencia de los montes públicos catalogados, según la Real orden de 21 de Febrero de 1887; que aun en el supuesto de que se tratara de una cuestión de propiedad, lo que no tiene lugar en este caso, se ha establecido que á la cuestión sobre propiedad de un terreno incluido en el Catálogo de montes públicos, debe de preceder la reclamación gubernativa, y la omisión de este trámite, legitima el requerimiento inhibitorio dirigido á la Autoridad judicial, y que la competencia que con este motivo se promueva se decida á favor de la Administración (Real orden de 16 de Agosto de 1890); que los Gobernadores de provincia son los únicos, á tenor del art. 27 de la ley Provincial, que pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposiciones expresas corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellas ó á la Administración pública en general:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para ejecutar la referida sentencia de remate, fundándose: en que se trataba de una cuestión esencialmente civil, y de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios juzgarla y hacer que se ejecute lo juzgado, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; en que la venta en pública su-

basta de la finca embargada para con su precio hacer efectivo el importe del crédito reconocido al acreedor por la sentencia, es una diligencia necesaria para la ejecución de ésta por el procedimiento de apremio al efecto establecido por los artículos 1.881 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y por lo tanto, acordada con evidente y notoria competencia por el Juzgado; en que las disposiciones que se invocan en el requerimiento de inhibición no son aplicables al caso presente, porque para ello sería preciso que la finca embargada al deudor estuviera, no ya incluida en el Catálogo de montes públicos, sino poseída por el Ayuntamiento interesado como se alega, y lejos de ésto, aparece que no se trata de un monte maderable, sino de un terreno de labor y pastos, poseído y habitado por el ejecutado cuando se practicó el embargo; en que aparte de la información posesoria practicada por no haber presentado los títulos de propiedad el deudor, demuestran que la posesión excede de año y día, el labraro y cultivo de parte de la finca, la casa habitación, corral y horno, que en la misma existen, la inscripción de parte en el Registro desde hace veinte años á favor del anterior poseedor, y la indicación de que esa porción lindaba entonces con otra del mismo; que aun en el supuesto de que dicha finca embargada, que no linda con terrenos del Ayuntamiento ni del Estado, estuviese incluida en el Catálogo de montes públicos, no por eso podía estimarse como perteneciente al Municipio, de una parte, porque al regularse en la legislación del ramo el procedi-

miento para la exclusión de fincas particulares del Catálogo, evidencia la posibilidad legal de que en éste se comprendieron, y de la otra, porque esa inclusión no es acto traslativo de dominio ni de la posesión, y no puede alterarse ni el uno ni la otra; en que no hay disposición alguna que prohíba á los particulares la enajenación de las fincas de su propiedad que se incluyen en el Catálogo, y por la misma razón es evidente que pueden venderse judicialmente, pues lo contrario equivaldría á autorizar á los deudores de mala fé para eludir el pago, cuando en tal situación se encontrasen, sólo con no solicitar de la Autoridad gubernativa la exclusión; y en que la venta de la susodicha finca embargada en nada altera la situación legal de la misma respecto de la Administración, porque adquiriéndola el rematante en iguales condiciones y circunstancias en que la posee el ejecutado, viene á quedar subrogado en el lugar de éste, y por tanto, sujeto á la necesidad de solicitar la exclusión del Catálogo, si es que en él está incluida, y de que se practique su deslinde administrativo antes de realizar aprovechamientos forestales, si fuere susceptible de ellos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del reglamento para la ejecución de la ley de Montes de 17 de Mayo de 1865, con arreglo al que "mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en la posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna":

Vista la disposición 4.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1888, interpretativa del citado artículo del reglamento, según la que, "teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa, ó por competente decisión de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente":

Visto el art. 34 de la ley Hipotecaria vigente, en cuyo párrafo primero se dispone que "no obstante lo establecido en el anterior, los actos ó contratos que se ejecutan ú otorgan por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque

después se anule ó resuelva el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro, ó si la inscripción se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído, según el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta días":

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de haberse acordado por el Juzgado de Arenas de San Pedro, en autos ejecutivos, la venta de una finca en el supuesto de que pertenecía á un particular, y respecto de la cual el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro pretende hacer valer sus derechos de propiedad por pertenecer á sus Propios.

2.º Que de la expresada finca embargada no aparecen inscritas en el Registro de la propiedad respectivo como de dominio privado sino 14 fanegas, y, por tanto, solo en cuanto á la porción inscrita puede afirmarse que el Juzgado tiene competencia para llevar á efecto la sentencia de remate y hacer efectivo el crédito de cuya realización se trata.

3.º Que respecto de la otra parte de la finca no inscrita en el Registro, está en toda su fuerza el artículo 11 del reglamento de montes citado, y mientras la Administración no sea vencida en el juicio oportuno de propiedad, no puede ser considerada tal porción como de dominio particular, ni que aquélla ha sido privada de la posesión que sobre la misma alega, no teniendo por esta razón competencia la jurisdicción ordinaria para proceder en este caso, porque equivaldría á prescindir de las garantías por las leyes establecidas á favor de los derechos de tales Corporaciones administrativas.

4.º Que de prevalecer otro criterio se perjudicarían notablemente los derechos del Municipio interesado, por virtud de las disposiciones del art. 74 de la ley Hipotecaria, empeorándose su situación de derecho con relación á la parte de la finca no inscrita.

5.º Que en cuanto á la parte inscrita en el Registro, no puede prevalecer igual criterio, tanto porque actualmente no existe razón fundada para dejar de considerarla como de dominio particular, cuanto porque con esta apreciación no se mermen ni lesionan los derechos que el Ayuntamiento invoca y que puede hacer valer en la forma procedente.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competen-

cia á favor de la Autoridad judicial, respecto de la parte de dicha finca embargada que resulta inscrita en el Registro de la propiedad, y á favor de la Administración, en cuanto á la porción de la misma no inscrita en el Registro.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez municipal de Alga, de los cuales resulta:

Que D. José González Pan presentó demanda ante el Juzgado municipal de Alga contra D. Cristóbal Vázquez Chacón, reclamando el pago de 20 pesetas 45 céntimos que le debía como socio capitalista que fué dicho demandado de la Sociedad que se constituyó en dicha villa para la recaudación del impuesto de consumos en el año económico de 1893-94, y expresando que dicha cantidad era la parte que como socio le correspondía, por haberla satisfecho de más el demandante en el concierto forzoso que hizo la Administración de consumos de aquella villa á los vecinos del extrarradio, según el fallo de exceso que dictó la Dirección general de Contribuciones é Impuestos:

Que tramitado el correspondiente juicio verbal, dictó el Juez sentencia condenando al demandado á que pagara la cantidad reclamada, y en las costas del juicio:

Que el Gobernador civil de Cádiz, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones y textos legales que consideró pertinentes:

Que el Juzgado, sin dar al incidente de competencia la tramitación debida, puesto que en los autos no aparece diligencia alguna posterior al oficio de requerimiento, se limitó á enviar al Gobernador de la provincia una comunicación que obra en el expediente administrativo, participándole que consideraba que no había lugar á la inhibición propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes":

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, según el cual: "Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero

día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente":

Considerando:

1.º Que el Juez en el asunto de que se trata no ha cumplido las disposiciones de los artículos citados, puesto que no ha practicado las diligencias que constituyen la tramitación de los incidentes de competencia.

2.º Que ésto implica un vicio esencial y completo en el procedimiento que impide por ahora resolver la contienda de jurisdicción.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Tesorería.

La Dirección general del Tesoro público con fecha 25 de Junio último se sirve dar traslado á esta Delegación de Hacienda de la Real orden siguiente:

"Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada á esta Dirección general, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El número 6.º del artículo 35 de la vigente instrucción de apremio impone á los Agentes ejecutivos el deber de instruir y presentar los expedientes de fallidos dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito, precepto que fué aclarado por la Real orden de 15 de Marzo de 1889 al resolver que el trimestre siguiente al del débito se entienda solo en cuanto á las cuotas por contribución industrial, puesto que para las de territorial se concede el plazo de seis meses siguientes al trimestre de que procede el adendo. El número 7.º del referido art. 35 declara responsable en absoluto al Agente ejecutivo del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma de instrucción ó no se presenten en los plazos que señalan el núm. 6.º y la Real orden mencionados. Presumiase, con razón, al publicarse la instrucción de apremio, y la experiencia lo ha demostrado de una manera constante, que era muy difícil, si no imposible, la presentación de los expedientes de fallidos

en los plazos de tres y seis meses, según que las cuotas correspondieran á industrial ó territorial, y por esta causa se dispuso en el artículo 86 de la instrucción de Recaudadores que cuando estos funcionarios ó los Agentes ejecutivos encuentren dificultades ó rémoras en sus respectivas funciones, ya por parte de la Administración ó de los Ayuntamientos, ya por la de las Corporaciones ó entidades oficiales que por razón de sus cargos hayan de intervenir ó auxiliar la acción recaudatoria, así la voluntaria como la ejecutiva, recurran al Delegado de Hacienda en demanda de que remueva aquellas resistencias é imponga los correctivos consiguientes, pudiendo dicho funcionario acudir en queja ó alzada ante este Ministerio de las decisiones ú omisiones de los Delegados, circunstancia precisa é indispensable según el art. 87 de la referida instrucción, para que en los casos en que las incidencias de la recaudación de contribuciones de un año se prolonguen más allá del año económico siguiente, los Recaudadores y Agentes ejecutivos se eximan de responsabilidad. Existe por lo mismo un precepto absoluto que declara responsables á los referidos funcionarios de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se presenten en los plazos de seis meses y otro precepto condicional que modifica el anterior al autorizar la prolongación de las diligencias de apremio más allá del año siguiente al del débito y eximir de responsabilidad á los Recaudadores y Agentes con solo acudir ante la Tesorería y Delegación de Hacienda para que remuevan los obstáculos que se opongan á la cobranza, es decir, se impone á las Agencias ejecutivas un trámite reglamentario que lleva aparejada, de no cumplirlo, la imposición de responsabilidad. Cier to es que lo sumarásimmo del procedimiento ejecutivo de apremio tiene por necesidad que imponer estrechos deberes á los funcionarios encargados del mismo, pues de otro modo y sin sujetar á los contribuyentes morosos al pago de la penalidad que representan los recargos, sería imposible la realización de los débitos; pero habiéndose considerado excesivo ese rigor del precepto del número 7.º del art. 35 mencionado, en la condición 8.ª de las aprobadas por Real orden de 21 de Junio de 1894 para los concursos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones en cada una de las provincias del Reino, se declaró interrumpido el lapso de los plazos para seguir el procedimiento ejecutivo y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación la declaración de partidas fallidas ó la ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la

propiedad la anotación preventiva ó inscripción de las fincas embargadas, por más que los arrendatarios vengán obligados á cumplir para dicho objeto, lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la repetida instrucción. La mayoría de las declaraciones de responsabilidad que se han hecho por esa Dirección general proceden y se fundan en el incumplimiento de dichos preceptos reglamentarios: mas como los Agentes al acudir en alzada han hecho presente, y algunos de una manera muy expresiva, lo difícil si no imposible que es á dichos funcionarios acudir en queja contra los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, Registradores de la propiedad, Tesorerías y Delegaciones de Hacienda y aun contra esa Dirección general ante este Ministerio, porque ninguno se atreve á acudir contra sus Jefes, ya por consideraciones fáciles de comprender, ya por temer excesos de rigor, liquidaciones extraordinarias ó la adopción de medidas que les hiciera difícil el desempeño de su cargo, y como, por otra parte, es obligación de los repetidos funcionarios presentar las relaciones de contribuyentes morosos en la fecha, á partir de la cual puedan las referidas entidades cumplir los trámites á que vienen obligados por instrucción dentro de los límites que la misma les impone, no es justo que por faltas á aquéllos solo imputables, sea responsable el Agente ejecutivo del importe de los expedientes por la sola deficiencia de un trámite reglamentario. La omisión del Agente en este caso debe ser considerada como una falta administrativa, como incumplimiento de una de las múltiples prescripciones de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888 y venir por lo mismo comprendida en la regla 3.ª del art. 81 de la instrucción de apremio, aplicándose, según la importancia del débito que se persigue, la multa de diez á cien pesetas. Y ésto lo aconseja además lo numeroso de los casos en que por incumplimiento de dichos preceptos reglamentarios se han declarado responsabilidades y la grandísima importancia de éstas, que de continuar como hasta el día, harían imposible la provisión de las Agencias ejecutivas, porque las relaciones de los contribuyentes morosos que se presentan á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación para la clasificación de los débitos y designación de fincas para el apremio de tercer grado representan cantidades que no pueden ser satisfechas por los encargados de la acción de apremio, exceden en mucho de la fianza que tienen prestada estos funcionarios, y la declaración de responsabilidad lleva consigo la instrucción del procedimiento ejecutivo contra todos los bienes de los Agentes y por consecuencia la separación de los mismos de su cargo. Fácilmente se

advierten por otra parte los males que se derivan del procedimiento que al presente se sigue: en primer lugar la imposición de cuantiosas responsabilidades, de las que, en la inmensa mayoría de los casos, se halla el Agente en la imposibilidad de responder, y cuyas sumas por pequeñas que sean, no se hallan en relación con la aún más pequeña importancia de la falta: la necesidad de someter á dicho funcionario á un largo procedimiento ejecutivo, estéril en la mayoría de los casos: la pérdida para el Estado quizás de un buen Agente y la necesidad de entregar á los Ayuntamientos la gestión del período ejecutivo de cobranza, los cuales sabido es que no responden como deben á los intereses de la Hacienda á pesar de hallarse bien determinadas y concretas sus obligaciones en este punto, y todo por incumplimiento de un pequeño requisito reglamentario que bien puede calificarse de insignificante si se le compara con la magnitud de la pena. No se pretende con lo expuesto que los Recaudadores y Agentes deban considerarse relevados de la obligación que les impone el referido art. 87, porque siempre será un medio de evitar dificultades ó rémoras, como dice la instrucción, el que los Delegados de Hacienda y este Ministerio tengan oportuno conocimiento de los obstáculos que determinadas entidades administrativas, como Ayuntamientos ó Registradores opongan á la buena gestión del Recaudador ó del Agente, es más, la omisión de tal requisito debe tener su correspondiente penalidad; pero de ésto á hacer que caiga sobre aquellos funcionarios el peso de una responsabilidad representada por el importe de los expedientes, hay inmensa distancia y notoria desproporción entre la entidad de la falta y la de la pena. El procedimiento seguido hasta el presente tiene su origen en una equivocada interpretación del repetido art. 87, nacida tal vez de su redacción, tal vez de la omisión que se advierte al consignar las palabras *responsabilidad consiguiente* sin expresar cuál sea ésta, de lo cual se ha deducido y aplicado en toda ocasión una pena que seguramente la instrucción no quería aplicar, y al determinar ésta no se modifica dicho precepto reglamentario, sino que se le dá una interpretación categórica y en armonía con la equidad y los intereses de los buenos Agentes, cuya conservación en sus respectivos destinos tanto interesa á la Administración pública, librándoles de una responsabilidad de que no pueden ni deben responder y que en realidad debiera caer sobre los que son causa y origen de la misma. En su vista, conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer: Primero: se aplicará con todo rigor á las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluación el número 8.º del art. 28 de la instrucción de apremio, reiterando á las Delegaciones de Hacienda la obligación en que se hallan de exigir las correspondientes responsabilidades si dejasen transcurrir el término de dos meses que señala dicho artículo para la declaración de fallidos y la prosecución de procedimientos, á cuyo efecto los Agentes pondrán en conocimiento de la Delegación la fecha en que pasan las relaciones á los Ayuntamientos, cuidando las Tesorerías de tener en cuenta la en que se remiten á las Comisiones de evaluación. Segundo: sin perjuicio de significar al Ministerio de Gracia y Justicia la morosidad notoria de muchos Registradores, se encarga á las Delegaciones de Hacienda que cuando observen demoras en dichos funcionarios, utilicen los recursos de queja que autoriza el reglamento, dictado para ejecución de la ley Hipotecaria, una vez que, sin causa justificada, dejen transcurrir el plazo que señala el art. 16 de dicho reglamento, sin despachar los mandamientos de anotación ó de inscripción. Tercero: el incumplimiento de los artículos 86 y 87 de la instrucción de Recaudadores no es motivo bastante para la declaración de responsabilidad contra los Agentes ejecutivos. Cuarto: como dicho incumplimiento constituye una infracción de los preceptos de la mencionada instrucción, se considerará comprendido en el número 3.º del art. 81 de la instrucción de apremio y caso de reincidencia en el 82 de la propia instrucción; y Quinto: se entenderá modificado en el sentido expuesto en el art. 35 de la instrucción de apremio. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Delegación de mi cargo ha acordado insertarlo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales, Comisiones de evaluación y Registradores de la propiedad de esta provincia, arrendatario y auxiliares de la recaudación de las contribuciones de la misma y demás entidades oficiales que por razón de sus cargos tengan que intervenir ó auxiliar la gestión recaudatoria en sus dos períodos de voluntaria y ejecutiva.

Palencia 10 de Julio de 1896.—  
José María Travesí Cos-Gayón.

**Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.**  
Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se llama por tercera y última vez á todos los

que se crean con derecho á la obtención de los bienes que constituyen la Capellanía colativa familiar titulada de Misa de Alba y Patronato activo que Don García Gómez de Cosío y Doña Baltasara de Santander, su mujer, vecinos que fueron de esta villa de Cervera, fundaron en la Iglesia parroquial de la misma y Capilla de Nuestra Señora del Rosario, por escritura de veintuno de Febrero de mil seiscientos tres, que pasó ante Don Francisco

Gómez, Escribano del Rey en su Corte, Reinos y Señoríos y vecino de citada villa, dotándola con diferentes bienes radicantes en el casco y término de esta villa, así como también en los pueblos de Arbejal y Rebanal, habiéndose presentado hasta hoy solicitando la libre adjudicación de dichos bienes el Procurador Don Julian Cuadrado á nombre y con poder de Don Mariano Osorio de la Madrid, que promovió el juicio como octavo nieto de Don Francisco Gómez de Co-

sío, nombrado por los fundadores primer patrono de dicha Capellanía y Obra pía, y después el Procurador Don Eugenio Márcoos, en nombre de Doña Elvira, Doña María Magdalena, Don Juan, Doña Rita, Doña Josefa y Doña Gumersinda Hoyos Gutiérrez, en concepto de séptimos nietos de referido primer patrono.

Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á conocimiento de los interesados, quienes

dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparecerán en forma ante este Juzgado á usar de su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de este último plazo no serán oídos en el juicio.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á tres de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Alonso.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### NEGOCIADO DE MINAS.—2 por 100.

RELACIÓN nominal de las minas de esta provincia que según sus dueños ó representantes han sido explotadas durante el cuarto trimestre del corriente ejercicio, con expresión y clase del mineral extraído en el citado período y sumas que sus dueños deben abonar por el importe del producto bruto obtenido.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS.	NOMBRE DE LAS MINAS.	CLASE DEL MINERAL.	Cantidad	Precio	Valor íntegro.	Importe
			de mineral extraído. Toneladas.	de la tonelada á boca mina. Pesetas Cént.	— Pesetas Cént.	del 2 por 100. Pesetas Cént.
Sociedad Crédito Moviliario Español y Banco Hispano Colonial.	Bárbara.. . . . .	Hulla.	2019'320	6 75	13634 69	272 69
	Porvenir. . . . .	Idem.	2372'410	"	16013 77	320 28
	Unión. . . . .	Idem.	9420'520	"	63588 51	1271 77
	Mercedes. . . . .	Idem.	3522'580	"	23777 42	475 55
	Petrita. . . . .	Idem.		"		
	Santa Bárbara. . . . .	Idem.	7847'010	"	52967 32	1059 35
	Anita. . . . .	Idem.	1152'100	"	7776 67	155 53
Sociedad Esperanza de Reinosa.	José Manuel. . . . .	Idem.	1621'950	4 50	7298 77	145 98
	Estrella Elena. . . . .	Idem.	1426'250	4 50	6418 12	128 36
	Buenaventura. . . . .	Idem.	1901'300	4 50	8555 85	171 12
D. Manuel González del Corral.	Dos Hermanas. . . . .	Carbón antraocita.	147'020	5 "	736 "	14 72
Sociedad Hullera Euskaru Castellana.	Trueno. . . . .	Hulla.	350'000	4 50	1575 "	31 50

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889, se anuncia al público á fin de que puedan reclamar contra dichas declaraciones todos los que no consideren exactos los datos que figuran en la relación que antecede.

Palencia 9 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

#### Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Bajo el tipo de 11.042 pesetas 21 céntimos por cupo del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y 100 por 100 de recargo municipal, se anuncia, previa la correspondiente autorización de la Administración de Hacienda de la provincia, la primera subasta para el arriendo de los derechos de consumos con facultad exclusiva de las especies de carnes y toda clase de líquidos para el actual año económico, la cual tendrá lugar en el salón donde el Ayuntamiento de esta villa celebra sus sesiones y por pujas á la llana, el día 21 del mes actual y hora de las once á las doce de su mañana, advirtiendo que sin haber consignado el 2 por 100 del tipo de la subasta, ya en las arcas del Tesoro, ya en la Depositaria municipal ó en la mesa de la Junta que presida la subasta, no se admitirán posturas de ninguna clase, así como

también queda advertido aquél en favor de quien recaiga el remate, de la obligación en que se halla de constituir fianza en metálico que represente la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el remate, ó en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se procederá á la celebración de una segunda subasta con iguales formalidades y á la misma hora y local, el día 30 del corriente mes, rectificadas los precios de venta prefijados en la primera, y si tampoco se presentase licitador, se celebrará la tercera y última subasta con idénticas formalidades en referido local y expresada hora el día 8 de Agosto próximo venidero, advirtiendo que en esta subasta no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del tipo prefijado á las especies objeto del arriendo con los

recargos sobre las mismas establecidos.

Los que deseen enterarse del pliego de condiciones de dicho arriendo, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, pueden verificarlo todos los días laborables.

Cisneros 8 de Julio de 1896.—El Alcalde, Pablo Dócio.

#### Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.

No habiendo tenido efecto la subasta para la enajenación de quinientos álamos, celebrada el día 5 del corriente, se anuncia una segunda que tendrá lugar en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento el día 19 del presente, bajo las mismas condiciones que sirvieron para la primera, á las nueve de la mañana.

Poza de la Vega 8 de Julio de 1896.—El Alcalde, Francisco Poza.

#### Anuncios particulares.

Se vende una máquina de beldar casi nueva; su dueño José María Herrán, Cestilla, 6, Palencia.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.